



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 30 DE MAYO DEL 2017

NUMERO 86

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Número CGIEEG/020/2017, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo INE/JGE73/2017, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, concerniente a la designación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de las y los servidores públicos de este Instituto que acreditaron el proceso de certificación para incorporarse al Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE.....	2
---	---

ACUERDO Número CGIEEG/021/2017, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designa al titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.....	19
---	----

INSTITUTO DE PLANEACION, ESTADISTICA Y GEOGRAFIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PROGRAMA Regional de Ordenamiento Territorial de la Subregión VI “Zona Metropolitana de Irapuato-Salamanca”, que incluye a los Municipios de Irapuato y Salamanca.....	28
--	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CORONEO, GTO.

REGLAMENTO del Rastro Municipal de Coroneo, Gto.....	198
ACUERDO Municipal, mediante el cual se aprueba la primera modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017, del Municipio de Coroneo, Gto.....	222

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

LIC. ISRAEL MORALES BERMÚDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORONEO, GTO. A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I Y FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 76 FRACCIÓN I INCISO B) Y 236 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 2017 APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE CORONEO, GTO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Coroneo, Gto., tienen por objeto regular el servicio público de Rastro y establecer las bases de higiene, organización, funcionamiento del mismo para el sacrificio y suministro popular de carnes de las especies ovino, bovino y porcino, destinadas para el abasto de la población.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I.- Administrador: Funcionario público municipal encargado del buen funcionamiento y ejecución del servicio público del Rastro Municipal, adscrito a la Dirección de Servicios Municipales.
- II.- Animal de abasto: Todo aquel animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o derivados destinados a la alimentación humana, considerando incluidos, entre otros los bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.
- III.- Animal caído: Es aquel que por fractura u otra lesión, este imposibilitado para entrar por sí solo al área de sacrificio.
- IV.- Aliñado: Es la acción de despojar al ganado sacrificado de tejidos impropios para el consumo humano.
- V.-Boleta de decomiso: Documento que ampara el decomiso parcial de productos cárnicos de animales sacrificados en el Rastro Municipal.
- VI.- Decomiso o Aseguramiento: Acción preventiva de la Administración del Rastro en la que se realiza la incautación de semovientes o productos cárnicos de forma total o parcial, cuando el particular no acredite su legal procedencia o cuando el Medico Veterinario adscrito, determine que no sea apto para el consumo humano;
- VII.- Cajón de insensibilización: Espacio para un solo animal, donde se insensibiliza a los animales de abasto.
- VIII.- Canal: El cuerpo de un animal, desprovisto de la piel, cabeza, vísceras y patas;

IX.- Carne: Los tejidos musculares, conjuntivos y elásticos, grasas, vasos linfáticos y sanguíneos, nervios, que constituyen las masas musculares que recubren el esqueleto animal.

X.- Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado.

XI.- Corrales: Locales destinados a la recepción, estancia o descanso, de pre matanza y de semovientes sospechosos o enfermos. Todos deberán contar con instalaciones que faciliten la disposición de agua para el ganado alojado.

XII.- Corralero: El encargado de recibir el ganado y marcarlo con las iniciales del dueño del animal.

XIII.- Electroinsensibilización: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

XIV.- Enfermedades zoonóticas: Son enfermedades que se transmiten del animal al hombre.

XV.- Esquilmos: Es la sangre de los animales sacrificados, contenidos estomacales, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas y todos las materias no aptas para el consumo que resulten del sacrificio de los animales.

XVI.- Examen ante-mortem: Es aquel que realiza el Médico Veterinario Zootecnista en los animales antes de su sacrificio y se realiza en estática y dinámica.

XVII.-Examen organoléptico: Es el que realiza el Médico Veterinario, utilizando sus sentidos y durante el proceso de matanza, evaluando el color, olor, consistencia, textura o cualquier otra característica que presente el producto cárnico o sus derivados.

XVIII.- Examen post-mortem: Es el que realiza el Médico Veterinario a las canales y sus órganos para verificar que se encuentran aptos para el consumo.

XIX.- Faenado: Procedimiento de recepción del animal, incluyendo las etapas de sacrificio, degüello y procesamiento en el Rastro hasta obtener un producto inocuo apto para consumo humano.

XX.- Fierro de herrar: Instrumento para marcar el ganado como medida de identificación, del propietario.

XXI.- Guía de tránsito: forma valorada que expide el poder ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la Secretaria de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Rural, y por medio de las Asociaciones ganaderas, a efecto de acreditar la legal propiedad del ganado.

XXII.-Médico Veterinario: Profesionista en la rama de la zootecnia, con Título legalmente expedido y registrado de acuerdo con las autoridades educativas competentes.

XXIII.- Patente: Número de registro del fierro de herrar que sirve como acreditación de la propiedad del ganado.

XXIV.- Rastro: Lugar destinado a la recepción y sacrificio de animales en las especies determinadas y a la distribución de carne para el consumo humano.

XXV.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XXVI.- Servicio de matanza: Es el sacrificio, retiro de la piel, eviscerar, seccionar cabeza, patas y canales de ganado, conduciendo todos estos productos a sus respectivas áreas.

XXVII.- Subproductos cárnicos: Todas aquellas partes del animal que no son comestibles para el hombre, como son la grasa, los cuernos, la sangre, neonatos, etc., a estos también se les conoce como esquilmos. En su manufactura no entran ni la piel, los cuernos, ni el contenido gastrointestinal de los animales de que proceden;

XXVIII.- Tablajeros: Son los comerciantes a detalle de la carne.

XIX.- Usuarios: Las personas que acreditan la posesión legal del animal que desean introducir a las instalaciones del Rastro para su sacrificio, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

XXX.- Vigilancia Epidemiológica: Conjunto de medidas que tienen el propósito de identificar y valorar la presencia de enfermedades infecciosas en un área determinada;

XXXI.- Vísceras: Los órganos contenidos en las cavidades, torácica, abdominal, pélvica y craneal. Se les conoce como vísceras rojas a los pulmones, hígado, corazón bazo; y vísceras verdes a los intestinos. Estomago (s) y riñones;

XXXII.- Zona de desembarque: Es el lugar destinado a la recepción de ganado;

Zoonotica: Enfermedades de transmisión de los animales hacia el humano.

Artículo 3.- El H. Ayuntamiento a través del Rastro Municipal dependiente de la Dirección de Servicios Municipales prestará a los usuarios los siguientes servicios:

I.- Recepción de ganado en pie.

II.- Vigilancia de ganado y control de corrales.

III.- Sacrificio y faenado de ganado.

IV.- Evisceración.

V.- Inspección sanitaria y sellado de la carne y vísceras.

VI.- Transporte sanitario de carne.

En la prestación de estos servicios se observarán en lo conducente las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, respectivamente, otras Leyes afines, así como Reglamentos afines y Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Proceso Sanitario de la Carne.

Artículo 4.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento, causarán el pago de los derechos que señale el H. Ayuntamiento en la Ley de ingresos correspondiente, mismos que se enterarán al Administrador del Rastro Municipal conforme a las tarifas establecidas.

Artículo 5.- El servicio de Rastro será para toda persona que lo solicite siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 6.- La prestación de los servicios en el Rastro, dependerá de la Dirección de Servicios Municipales que delegará todas las obligaciones en el Administrador del Rastro Municipal mismo que será el responsable directo del debido funcionamiento del mismo y tendrá a su cargo el personal de apoyo que garantice la buena prestación del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- I.- El H. Ayuntamiento.
- II.- El Presidente Municipal.
- III.- El Director de Servicios Municipales.
- IV.- El Administrador del Rastro.
- V.- El Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal.

Artículo 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I.- Prestar el servicio del Rastro por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley.
- II.- Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro;
- III.- Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el Rastro.
- IV.- Nombrar a propuesta del Presidente Municipal al personal administrativo y operativo que se requiera para brindar a la población un servicio de Rastro eficiente.
- V.- Brindar en el servicio público del Rastro la inspección sanitaria de la carne con el objetivo de realizar vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, en donde se encuentran incluidas todas las enfermedades zoonóticas.
- VI.- Promover la adquisición y utilización de los métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales mexicanas en el sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano como son: Bovinos, porcinos, ovinos y caprinos.
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal específicamente lo que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas para las campañas zoonóticas.
- VIII.- Autorizar la realización de visitas a los expendedores de carne; con objeto de verificar que la carne que se comercializa es apta para consumo humano; y
- IX.- Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos y Normativas Oficiales Mexicanas, correspondientes.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Proponer acciones al H. Ayuntamiento para optimizar la prestación del Servicio de Rastro.

II.- Proponer al H. Ayuntamiento, las personas que a su juicio sean adecuadas para ocupar los cargos administrativos y operativos que se requieran para brindar a la población un servicio de Rastro eficiente.

III.- Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo delegar esa atribución al Director de Servicios Municipales quien a su vez le delegara la responsabilidad de ejecución de la sanción al Administrador del Rastro.

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Sanidad Animal, específicamente lo que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas para las Campañas Zoonositarias.

V.- Como parte de la vigilancia epidemiológica deberá comunicar inmediatamente a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Rural y de Salud, la presencia de cualquier envenenamiento, plaga o epizootia que afecte a las especies pecuarias, delegando esta acción al Administrador del Rastro Municipal.

VI.- Las demás que le señalen otras Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y el H. Ayuntamiento.

Artículo 10.- Corresponde al Director de Servicios Municipales:

I.- Solicitar y recibir los informes del Administrador del Rastro.

II.- Promover ante el H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las reformas a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así lo amerite, a fin de brindar un mejor servicio a la población.

III.- Acordar con el Administrador, los asuntos relacionados con el funcionamiento del Rastro.

IV.- Proponer al Presidente y al H. Ayuntamiento, las necesidades de construcción, modificación y/o reconstrucción del Rastro, así como también las necesidades que vayan surgiendo en cuanto a equipo y maquinaria nueva o bien que se tenga que reemplazar por haber terminado su vida útil.

V.- Las demás que le confieran otras Leyes, Reglamentos zoonositarios y de Salud Pública, Normativas Oficiales Mexicanas, Reglamentos Municipales, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Corresponde al Administrador del Rastro:

I.- Administrar los servicios que presta el Rastro, relacionados con el sacrificio de las especies ovino, bovino, caprino y porcino.

II.- Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al Rastro, en el que deberá anotarse la fecha de ingreso del animal, su especie, nombre del propietario, número de guía de tránsito, fierro comunal u otro documento aceptado por la Ley Ganadera del Estado que ampare su movilización, fecha de sacrificio e importe de derechos correspondientes.

III.- Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado.

IV.- Recaudar de los usuarios el pago de derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., y entregarlos diariamente a la Tesorería Municipal.

V.- Rendir cuentas a la Dirección de Servicios Municipales y a la Tesorería Municipal cuando estas instancias lo crean conveniente.

VI.- Administrar el óptimo desempeño y aprovechamiento de los recursos humanos asignados al Rastro Municipal.

VII.- Presupuestar, administrar y optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipos e instalaciones del Rastro.

VIII.- Fomentar y mantener relaciones sanas con los representantes de la Unión de Tablajeros y la Asociación Ganadera local y en general con toda la ciudadanía respecto de asuntos directamente relacionados con los servicios que presta el Rastro.

IX.- Atender y resolver los problemas internos del Rastro.

X.- Reportar mensualmente al Presidente Municipal, a través del Director de Servicios Municipales, las actividades y registros diarios de sacrificios.

XI.- Atender con prontitud, las peticiones presentadas por la población que se formulen en apego la Ley Orgánica Municipal.

XII.- Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlos cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran estableciéndolos en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

XIII.- Elaborar e instaurar las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

XIV.- Supervisar personalmente la prestación de los servicios y auxiliarse con el personal que para tal efecto se le designe.

XV.- Autorizar, previa exhibición del recibo de pago de derechos correspondientes; la entrega de canales, vísceras, patas y cabezas.

XVI.- Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro.

XVII.- Levantar las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos.

XVIII.- Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente Municipal a través el Director de Servicios Municipales.

XIX.- Las demás que le otorguen otras leyes, Reglamentos Zoosanitarios y de Salud Pública, Reglamentos Municipales, Normas Oficiales Mexicanas, el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Director de Servicios Municipales.

Artículo 12.- Con el objetivo de cumplir con la vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles zoonóticas o no zoonóticas, el Administrador deberá dar apoyo a los Delegados Estatales y Federales encargados de Campañas Zoosanitarias y de Salud Pública, para que por sí mismos o a través de la ayuda y apoyo del Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal, puedan realizar los respectivos muestreos en los animales que ingresan a sacrificio, en tiempo y forma, y como marcan las Normativas Oficiales Mexicanas correspondientes a

cada Campaña. Sin embargo, el Administrador deberá previamente notificar al dueño del animal que se designe para ser muestreado, sin que esto implique que dicha acción sea supeditada a la aprobación o no del propietario.

Artículo 13.- Además de las señaladas en el Artículo 11 del presente Reglamento compete al Administrador del Rastro las siguientes funciones operativas:

- I.- Ordenar la apertura y cierre del Rastro a las horas preestablecidas en el presente Reglamentó.
- II.- Coordinar y supervisar al personal; distribuir entre los empleados a sus órdenes, las labores y/o actividades que deberán desempeñar.
- III.- Supervisar que se haga buen uso de las instalaciones y el equipo.
- IV.- Hacer la requisición de insumos o materiales y llevar un control e inventario de los mismos para los servicios que presta el Rastro.
- V.- Presentar proyectos de mejora acordes a los establecidos por la Normatividad Federal y Estatal al Director de Servicios Municipales.
- VI.- Reportar semanalmente al Director de Servicios Municipales las actividades desarrolladas en el Rastro.
- VII.- Rendir al Director de Servicios Municipales un informe mensual de la matanza, el movimiento de ganado, los aseguramientos y en general de los registros y del funcionamiento del Rastro; en dicho informe se detallará los ingresos que genere el Rastro y el volumen de la matanza del mismo.
- VIII.- Coordinará con el Médico Veterinario adscrito el sacrificio y faenado de los animales, evisceración, la obtención de canales, su inspección sanitaria, su transporte a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas por las Leyes, Reglamentos y Normativas sanitarias aplicables.
- IX.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del Rastro.
- X.- Vigilar que los tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten al rol de matanza, el cual debe ser registrado con anterioridad.
- XI.- Establecer y vigilar el cumplimiento de las políticas de distribución de carne a tablajeros y particulares, sin que implique injerencia alguna en los sistemas de comercialización.
- XII.- Vigilar, directa o indirectamente el transporte sanitario de los productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio.
- XIII.- Verificar que el transporte de las canales, vísceras, cabezas y patas se haga con la debida oportunidad y limpieza.
- XIV.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal o el Director de Servicios Municipales.

Artículo 14.- Corresponde al Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las Normas Oficiales Mexicanas, especialmente en materia sanitaria y en lo que señala al respecto del sacrificio de animales, así como

las Leyes y Reglamentos aplicables para garantizar la calidad sanitaria de la carne y la legalidad del ganado sacrificado.

II.- Realizar de forma correcta y como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas la inspección ante-mortem y post-mortem a todo ganado mayor o menor que ingrese al Rastro para su sacrificio.

III.- Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen al Rastro una vez que hayan sido inspeccionados.

IV.- Realizara nuevamente la inspección ante-mortem a aquellos animales que dentro de las 24 hrs. posteriores de haberseles realizado por primera vez la inspección no han sido sacrificados.

V.- El Médico Veterinario adscrito será la única persona autorizada para determinar dentro del Rastro, si la carne de un animal es apta para el consumo humano.

VI.- Impedir que salgan del Rastro los productos que sean marcados como no aptos para consumo humano, salvo autorización expresa del Administrador que deberá fundamentar legalmente y por escrito su decisión, indicando el destino final de ese producto.

VII.- Ordenar el decomiso parcial o total de los animales o productos cárnicos no aptos para el consumo humano y de aquellos que no acrediten su legal procedencia.

VIII.- Auxiliar al administrador de Rastro en el levantamiento de actas circunstanciadas, de decomiso total, así como firmarlas, y llevar acabo el llenado de las boletas de decomiso parcial.

IX.- Realizara el llenado de los registros de inspección ante-mortem, inspección post-mortem y decomisos de canales y partes.

X.- Inspeccionar que cada área del Rastro y que todo el equipo de trabajo se encuentre en optimas condiciones higiénicas y de mantenimiento, reportando inmediatamente al administrador de cualquier anomalía que se detecte al respecto en áreas tales como las de sacrificio y faenado, en el equipo de las áreas de bovinos como: polipastos eléctricos y manuales, peladora de rodillos, pistolete de perno cautivo, sierra de pecho y de canal e hidrolavadora y cualquier equipo que se llegue adquirir en un futuro; del equipo del área de porcinos como: Restrainer o jaula de contención, insensibilizador eléctrico tipo tenazas, polipastos eléctrico y manual, tina para escaldado con sus implementos (turbina), depiladora, descensor y ascensor de canales y cualquier equipo que se fuera adquirir para esta área en el futuro.

XI.- Verificar que se cumplan con las disposiciones sanitarias en el área de sacrificio sobre la preparación de las canales y las vísceras, apegándose las labores al Manual de buenas prácticas de higiene en el proceso sanitario de la carne.

XII.- Seleccionar y supervisar el uso de detergentes y desinfectantes que se deberán utilizar en la limpieza del equipo, vehículos y del Rastro en general, supervisando además la limpieza de los trabajadores.

XIII.- Sellará las canales y vísceras con el sello correspondiente, según sea el caso de su dictamen, una vez realizada la inspección post-mortem como: "Inspeccionado y aprobado" o en caso contrario será decomisado.

XIV.- El Médico Veterinario adscrito tendrá a su resguardo los sellos para canales y vísceras y una vez concluidas las labores del proceso de sacrificio y faenado deberá asegurar y resguardar los sellos con llave.

XV.- Proporcionar, los informes de inspección, operación y producción, que requieran las autoridades Municipales, Estatales o Federales.

XVI.- Apoyara o realizara el muestreo que le indiquen los delegados estatales o federales que tienen a cargo las diferentes campañas zoosanitarias de control, prevención y erradicación de cualquiera de las enfermedades zoonóticas o no zoonóticas que puedan tener repercusiones en la salud animal o humana una vez que el Administrador le ha notificado al dueño del animal como corresponde.

XVII.- Cada vez que durante la inspección se encuentren lesiones que sugieran la presencia de tuberculosis, se enviarán muestras de nódulos linfáticos afectados ó cuando sean animales reactivos a la prueba de tuberculina, las muestras se depositarán en los frascos correspondientes del quit proporcionado por SAGARPA, y se mandará el quit junto con el formato de envío de muestras para diagnóstico de tuberculosis que deberá ser llenado previa y correctamente. Se le avisará al encargado de Campaña de tuberculosis de la Delegación Estatal de SAGARPA para que los recoja posteriormente.

XVIII.- Como Médico Veterinario y como inspector sanitario en el Rastro esta obligado por Leyes, Reglamentos y Normativas, dar aviso a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) cuando tenga conocimiento de la presencia de enfermedades o plagas que afecten a los animales de abasto y que sean de notificación obligatoria en concordancia con las Normas que expida dicha dependencia sobre el particular, tomando especial interés en aquellas enfermedades zoonóticas, como es el caso por ejemplo de: tuberculosis, brucelosis, toxoplasmosis, cisticercosis, etc., y las que son llamadas enfermedades exóticas; como por ejemplo: fiebre aftosa, enfermedades vesiculares, peste porcina africana, gusano barrenador, encefalopatía espongiiforme bovina, encefalitis equina venezolana, etc., y todas las que marque para el efecto la Ley General de Salud, la Ley Federal de Sanidad animal y las Normas Oficiales Mexicanas.

XIX.- Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos Zoosanitarios y de Salud pública, Normas Oficiales Mexicanas, el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Administrador del Rastro.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR DEL RASTRO.

Artículo 15.- Para ser Administrador del Rastro, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano (a).

II.- No haber sido condenado por delito intencional.

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

IV.- Tener los conocimientos administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 16.- Toda persona, tiene derecho a recibir la prestación de los servicios del Rastro Municipal de manera eficiente y oportuna; previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento y en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal;

Artículo 17.- Son obligaciones de los usuarios:

I.- Cumplir con los requisitos fijados en el presente reglamento para recibir los servicios del Rastro.

II.- Identificarse previamente ante el Administrador, para que le sea permitido el acceso a las instalaciones del Rastro.

III.- Cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y Ganaderas, Municipales, Estatales, Federales y con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

En caso de que un usuario incurra en situaciones contrarias a las establecidas en los ordenamientos descritos, el administrador levantara un acta en la que se especificara la conducta del usuario y su responsabilidad por las acciones que realice, debiendo hacer constar esta situación ante dos testigos y notificarla al H. Ayuntamiento.

IV.- Respetar el turno que les corresponda para el sacrificio de sus animales, de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente.

V.- Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento, así como respetar al personal que labora en las instalaciones del Rastro.

VI.- Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al Rastro para su sacrificio.

VII.- Cumplir y observar los horarios y disposiciones que establece el presente reglamento y las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

VIII.- Reparar los daños, deterioros o desperfectos que causen sus animales o vehículos a las instalaciones del Rastro.

IX.- Descargar ganado en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

X.- Brindar un trato humanitario en el arreo o manejo de los animales debiendo mantenerlos tranquilos.

XI.- Todos los usuarios deberán recibir sus productos de forma inmediata a su llegada, para evitar la contaminación y calentamiento de las demás canales y vísceras, y no obstaculizar el recorrido del transporte que deberá realizarse en tiempo, orden y forma.

XII.- Dejar en las instalaciones del rastro el alimento suficiente para el animal o animales que sean llevados al mismo.

XIII.- Pagar las tarifas de derechos que fije el Ayuntamiento por los servicios que otorga el Rastro.

Artículo 18.- Como una de la obligaciones del servicio público del Rastro Municipal es contribuir y realizar, vigilancia epidemiológica, prevención y control de las enfermedades transmisibles, en donde se encuentran las enfermedades que se transmiten de los animales al humano o que se transmiten nada mas de animal a animal; una vez que se le ha notificado al usuario, queda estrictamente prohibido, obstaculizar las acciones de los delegados encargados de Campañas Zoosanitarias o de Salud Publica que tienen como encomienda muestrear o llevar alguna acción con o sin el apoyo del Médico Veterinario adscrito. Esto se fundamenta en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Ley General de Salud, Ley Federal de Salud Animal, Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato y demás Normativas Oficiales Mexicanas correspondientes a cada Campaña Zoosanitaria o de Salud Pública.

CAPÍTULO QUINTO. DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 19.- Los particulares tienen prohibido realizar matanzas clandestinas de animales para el consumo humano en la zona urbana y rural sin permiso o autorización de la autoridad competente.

Artículo 20.- Los usuarios del Rastro tienen prohibido:

I.- Acceder a sus instalaciones, sin autorización del Administrador.

II.- Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas o enervantes en las instalaciones del Rastro.

III.- Estacionar vehículos dentro de zonas destinadas a maniobras o entrar a las áreas de sacrificio sin la autorización del administrador.

IV.- Introducir o sacar canales o ganado, sin contar con la autorización del Administrador.

V.- Utilizar cualquier equipo, instalación o herramienta propiedad del Rastro, sin la debida autorización del administrador.

VI.- Entrar con menores de edad y con mascotas.

VII.- Interrumpir el proceso de matanza.

VIII.- Se prohíbe al usuario tirar basura, estiércol y lavar sus vehículos fuera de los lugares indicados para ello.

IX.- Las demás prohibiciones que establezca la Ley de Salud, la Ley Ganadera, Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal y el presente ordenamiento.

Artículo 21.- En los lugares en los que se practique la inspección sanitaria en el Rastro, no se permitirá la entrada al usuario o público en general, sino cuando lo disponga el Administrador del mismo y haya terminado dicha inspección.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 22.- Las relaciones de trabajo entre el municipio y los trabajadores del Rastro, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato.

Artículo 23.- El personal adscrito al Rastro además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas, en virtud de que en su trabajo tiene contacto directo con la carne.

II.- Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule y casco, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores.

III.- Mantener escrupulosamente limpias las instalaciones del Rastro.

IV.- Observar estrictamente el horario de matanza autorizado en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

V.- No se permitirá la introducción de ningún animal enfermo ni muerto sin la previa autorización del Administrador hasta que sea inspeccionado o en su defecto decomisado para su desnaturalización.

VI.- Observar buena conducta y manejarse con respeto dentro y fuera de las instalaciones.

VII.- No disponer de ninguna parte de los productos resultantes del proceso de matanza, sin la debida autorización por escrito de su propietario y previo conocimiento y autorización del administrador.

VIII.- El personal entregara su trabajo en optimas condiciones de limpieza y completo en todas sus partes.

IX.- Reportar al Administrador, los accidentes de trabajo.

X.- Se prohíbe presentarse en las instalaciones del Rastro en estado de ebriedad o bajo los efectos de psicotrópicos o enervantes.

XI.- Brindar un trato humanitario a los animales durante su arreo o manejo debiendo mantenerlos tranquilos.

XII.- Conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que les sean encomendadas para el desempeño de sus labores.

XIII.- Comunicar al Administrador del Rastro cualquier falla en la maquinaria o herramienta a su cargo, así como las descomposturas de las instalaciones y cualquier anomalía que adviertan en el ganado y la carne.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL CONTROL DE LOS CORRALES

Artículo 24.- La recepción de animales en los corrales estará abierta a los usuarios en los días y horarios que se estipulen en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 25.- Para efecto del artículo anterior los animales podrán ingresar a las instalaciones del Rastro Municipal, de lunes a viernes en un horario de 8:00hrs a.m. a 17:00hrs p.m., el día sábado en un horario de 7:00hrs a.m. a las 12:30 hrs p.m., así mismo todo animal que ingrese dentro del horario antes mencionado podrá ser sacrificado ese mismo día de su ingreso. Todo animal que ingrese después de las 12:30 hrs p.m. a las 17:00hrs p.m. se sacrificara hasta el día siguiente. En el caso de los días que por fiestas patronales o días festivos se requiera el abastecimiento de carne y vísceras, se ampliara el horario de matanza y por lo tanto la recepción de ganado, según como lo estipule previo estudio el Administrador del Rastro.

Artículo 26.- Todo el ganado menor deberá cumplir con un tiempo mínimo de 24hrs. de reposo, si los bovinos son transportados de un lugar de 5Km de distancia al Rastro, deberán cumplir con un tiempo mínimo de reposo de 3 hrs, antes de ser inspeccionados para su sacrificio.

Artículo 27.- Los animales introducidos permanecerán en los corrales el tiempo que el Médico Veterinario adscrito considere pertinente para su observación e inspección sanitaria, antes de ser pasados al área de sacrificio. No se sacrificará ningún animal dentro del Rastro sin previa inspección y autorización del Medico Veterinario adscrito.

Artículo 28.- Todo ganado que ingrese a los corrales, no podrá salir sin ser sacrificado en las instalaciones del Rastro, ni permanecer más de 72 hrs. en él.

Artículo 29.- Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá ser marcado por el encargado de esta área con las siglas o marcas de su propietario. Todos los instrumentos e insumos para marcar deberán estar aprobados por la Norma de Sacrificio Humanitario de los Animales.

Artículo 30.- El procedimiento de atención al usuario se realizará de la siguiente manera:

I.- Ingresar por la puerta que sea designada para tal efecto.

II.- Informar al corralero el número de animales a sacrificar y la fecha de sacrificio, con la finalidad de poder asignar el turno correspondiente.

III.- Será requisito indispensable para autorizar el sacrificio de cualquier animal, presentar al administrador la guía de tránsito y/o certificado zoosanitario.

IV.- La guía y demás documentos no deberán ser alterados ni modificados, de lo contrario el titular se hará acreedor a la sanción correspondiente.

V.- Se marcarán los animales como es estipulado en el Artículo 22 del presente reglamento.

VI.- La persona que asista para transportar el ganado para su sacrificio solo podrá acceder al área de descenso de ganado.

VII.- No se recibirá ningún animal para su sacrificio ni para su alojamiento temporal del cual no se haya acreditado la legítima propiedad de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

VIII.- Los alimentos y forrajes que requieran los animales durante su estancia en los corrales de alojamiento serán a cuenta del usuario y serán proporcionados por los mismos al encargado de los corrales para que los suministre a los animales que corresponde. Los alimentos proporcionados no deberán estar en estado de descomposición ni tener hongos.

IX.- Todos los usuarios que tengan animales en los corrales deberán proveer diariamente de alimento a su ganado, en caso de no hacerlo y que por falta de alimento el o los animales se enfermaran o murieran serán decomisados, previa inspección sanitaria por el Médico Veterinario adscrito.

Artículo 31.- Cumplidos los requisitos, los animales entrarán en los corrales en su orden de llegada; salvo casos justificados y previa inspección sanitaria, se podrá modificar ese orden y sacrificio, haciendo constar la circunstancia en la documentación respectiva.

Artículo 32.- Son obligaciones generales de la persona que sea designada por el administrador para que se encargue del área de corrales, las siguientes:

I.- Mantener limpia el área de los corrales, así como el pasillo de acceso a los mismos.

II.- Ejecutar con probidad y permanecer en el desempeño de sus labores diariamente durante los horarios que se estipulen en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 33.- Todo animal que ingrese para su sacrificio deberá llegar en pie, en caso de animales caídos estos deberán ser revisados por el Médico Veterinario adscrito quien determinará si es o no factible su sacrificio o si procede el decomiso total o parcial en su caso.

Artículo 34.- En el caso de animales con fiebre o muertos el Médico Veterinario adscrito realizará la inspección correspondiente y si no ha transcurrido el tiempo marcado en la Norma de Proceso Sanitario de la Carne como mínimo para su

evisceración y de no encontrar causas extrañas de muerte ordenara su inmediato sacrificio, en caso contrario deberá decomisarse.

Por ninguna causa se permitirá que un animal muerto del que se haya autorizado su decomiso sea introducido al área de sacrificio ni tampoco se le permitirá la salida de las instalaciones del Rastro, salvo con autorización expresa del administrador que funde y motive las razones de su proceder.

CAPÍTULO OCTAVO DE SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 35.- El sacrificio consiste en quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza, patas y demás órganos que determinan en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 36.- El sacrificio del ganado se realizará por el personal designado para ello siempre y cuando acredite mediante constancia haber tomado el curso de Buenas Prácticas de Higiene.

Debido a que el sacrificio del ganado depende de varios factores se establecerá lo siguiente:

- De lunes a sábado, se sacrificarán los animales que ingresaron un día antes para que salgan en el primer viaje que es a las 9:00 hrs a.m., así mismo el inicio dependerá del número de animales que hayan ingresado en virtud de los días donde haya mayor consumo, esto a consideración del administrador del rastro y puede comenzar desde las 3:00 hrs a.m. o hasta las 7:00hrs a.m.
- El resto de los animales que ingresen desde las 7:00 am. hasta las 12:30 hrs p.m. para su sacrificio el mismo día en que ingresaron deberán esperar el tiempo de reposo necesario para ser inspeccionados por el Médico Veterinario adscrito y autorizados, siempre guardando el orden de aparición en las instalaciones del Rastro Municipal, irán saliendo los productos conforme estén y en los horarios de transporte establecidos en el Artículo 66 del presente Reglamento.
- En cuanto a los animales caídos (fracturas, golpes, etc.) el Médico Veterinario adscrito los inspeccionará y valorará, determinando si se autoriza su sacrificio de emergencia o deberá esperar turno dependiendo de la gravedad del caso y si no va en detrimento de la calidad sanitaria de la carne y vísceras.

Cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de 48 hrs. de anticipación a su entrada en vigor, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: oficio a representantes de Uniones y Asociaciones de Tablajeros; oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del Rastro.

Artículo 37.- El sacrificio de ganado fuera de los horarios establecidos solo podrá llevarse a cabo con permiso del Administrador y será únicamente cuando el total de los animales sacrificados no sea suficiente para el abastecimiento popular.

Artículo 38.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán tramitar y obtener previamente, los permisos respectivos y hacer los pagos de derechos correspondientes.

Artículo 39.- Por seguridad durante el transcurso del proceso de sacrificio y faenado de los animales la administración mantendrá cerrada las puertas de las áreas de proceso, permitiendo la entrada al personal que labora en el mismo y a los usuarios avisados del decomiso de los animales.

Artículo 40.- El sacrificio de toda clase de ganado, será permitido única y exclusivamente cuando se compruebe plenamente su legal procedencia, con la documentación que acredite su propiedad legal, de conformidad con la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Artículo 41.- El sacrificio deberá realizarse en los lugares específicos para tal efecto y mediante procedimientos indolores.

Artículo 42.- Todo animal que ingrese para su sacrificio, deberá llegar vivo y no se permite el sacrificio de porcinos machos sin castrar o recientemente castrados.

Artículo 43.- Queda prohibido sacrificar animales con métodos que causen dolor o daño al ganado, deberán ser inspeccionados previamente por el Medico Veterinario adscrito.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido por este ordenamiento, el sacrificio de animales se hará tomando las siguientes consideraciones:

- I.- La insensibilización de los animales de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que establezcan las Leyes Federales y Estatales, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.
- II.- El desangrado será obligatorio y lo más completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne.
- III.- La insensibilización y el sangrado se hará con la rapidez necesaria, a fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente.
- IV.- Las canales deberán estar separadas unas de otras, a fin de evitar su contaminación.
- V.- La evisceración deberá efectuarse sin demora.
- VI.- Si la sangre se destina para la preparación de alimentos, deberá ser recogida y manipulada higiénicamente.
- VII.- Las vísceras y las cabezas se mantendrán separadas y no entrarán en contacto con superficies que puedan contaminarlas.

VIII.- Las demás medidas que para tal fin determinen la normatividad aplicable y lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 45.- Tratándose de operaciones de desuello deberá realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I.- En todas las especies con excepción del cerdo, el desollado se hará antes de la evisceración.
- II.- Los porcinos, deberán limpiarse de cerdas, costras y suciedad pudiendo desollarse total o parcialmente.
- III.- El agua de la tina de escaldado para los cerdos, deberá de cambiarse cuantas veces sea posible.
- IV.- Las demás medidas que para tal fin, determine la normatividad aplicable y lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 46.- En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

- I.- Los despojos o esquilmos no aptos para consumo humano, deberán manipularse por separado de las canales aprobadas, para evitar su contaminación.
- II.- Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las canales.
- III.- Antes de proceder a la evisceración se debe anudar recto y esófago.
- IV.- Durante la evisceración, no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- V.- El pene y cordón espermático, deberán ser extirpados de la canal.
- VI.- Queda prohibido insuflar aire con la finalidad de desprender la piel de los ovinos y caprinos.
- VII.- Para el lavado de las canales se usará agua potable a presión.
- VIII.- Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desollado, enviándolos a un lugar distinto de donde se encuentran las canales aptas para el consumo humano.
- IX.- Las demás medidas que para tal fin determinen las Normativas aplicables y lo dispuesto por las autoridades correspondientes.

Artículo 47.- Después del proceso en las áreas de sacrificio y faenado de los animales, únicamente tendrá acceso el personal autorizado en forma eventual por el Administrador.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad, establecidas en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 48.- Las visitas proyectadas, cualquiera que sea su fin, deberán ser previamente autorizadas por el Administrador.

CAPÍTULO NOVENO CANALES, VÍSCERAS Y PIELES.

Artículo 49.- Las canales de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano por el Médico Veterinario adscrito, en caso de que el Médico Veterinario determine que no son aptas para el consumo, serán decomisadas y se enviarán a su desnaturalización siguiendo el procedimiento descrito en el capítulo décimo del presente ordenamiento.

Artículo 50.- Las vísceras serán lavadas y posteriormente inspeccionadas, si son aprobadas para consumo humano por el Médico Veterinario adscrito, las sellará para autorizar su salida.

Artículo 51.- Tanto las canales como las vísceras deberán ser lavadas escrupulosamente con agua limpia y potable.

Artículo 52.- El personal que lave las vísceras deberá contar con los contenedores aprobados para su transporte y estos serán revisados y autorizados cuantas veces sea necesario por el Médico Veterinario encargado de la sanidad e higiene del Rastro.

Artículo 53.- Las canales y sus derivados serán entregados a la persona que indique el propietario del animal, en los horarios y lugares especificados.

Artículo 54.- Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada laboral diaria, se considerarán como abandonadas y serán destinadas a su desnaturalización, sin ninguna responsabilidad para el Rastro más que hacer constar por escrito dicha circunstancia.

Artículo 55.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

Artículo 56.- Las pieles que se obtengan del proceso de faenado de los animales se entregarán a la persona que indique el propietario, haciéndose esta persona responsable de su destino comercial, pesaje y operaciones financieras.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS DECOMISOS.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DECOMISOS TOTALES

Artículo 57.- Todo decomiso total ordenado por el Médico Veterinario adscrito deberá ser amparado en acta circunstanciada que deberá especificar claramente los datos de identificación del animal, fecha, datos del propietario, motivo y fundamentación del decomiso y deberá ser firmada por él, por el Administrador y dos testigos y deberá notificarse al propietario afectado inmediatamente a efecto de que se presente a constatar el hecho.

Artículo 58.- Una vez notificado el decomiso, el propietario podrá presentarse durante el transcurso del día, en caso de que a la hora señalada para el cierre de las instalaciones no se presentare, se dispondrá a la desnaturalización del animal o producto sin responsabilidad para el Rastro Municipal.

Artículo 59.- En caso de que el usuario no este de acuerdo con la determinación del decomiso, podrá hacer uso de los medios de defensa que prevé el presente ordenamiento.

Artículo 60.- Solo el Administrador del Rastro, previa consulta con el Médico Veterinario adscrito podrá permitir que salga de las instalaciones del Rastro el animal o producto cárnico decomisado, debiendo levantar una autorización de salida justificada que contendrá: lugar y fecha, procedencia, causa y fundamentación del decomiso y destino de la muestra.

Artículo 61.- El transporte de productos decomisados dentro y fuera del Rastro se hará bajo la supervisión y responsabilidad del Médico Veterinario adscrito y deberán ser transportados al relleno sanitario en vehículos oficiales exclusivamente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DECOMISOS PARCIALES

Artículo 62.- Todo decomiso parcial ordenado por el Médico Veterinario adscrito deberá ser amparado en boleta de decomiso que deberá especificar claramente los datos de identificación del animal, fecha, datos del propietario, motivo y fundamentación del decomiso y deberá ser firmada por el Médico Veterinario adscrito y deberá notificarse al propietario afectado inmediatamente a efecto de que se presente a constatar el hecho.

Artículo 63.- Una vez notificada la boleta de decomiso, el propietario podrá presentarse durante el transcurso del día, en caso de que a la hora señalada para el cierre de las instalaciones no se presentare, se dispondrá la desnaturalización del producto sin responsabilidad para el Rastro Municipal.

Artículo 64.- En caso de que el usuario no este de acuerdo con la determinación del decomiso parcial podrá hacer uso de los medios de defensa que prevé el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS.

Artículo 65.- La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del Rastro, la realizara directamente el personal del Rastro.

Artículo 66.- El transporte a los establecimientos expendedores de carne, de canales, vísceras y demás productos comestibles se hará bajo el siguiente horario:

-La primera salida para el transporte de canales y vísceras, saldrá puntualmente de las instalaciones del Rastro a las 9:00hrs a.m.

-La segunda salida programada será a las 12:00 hrs p.m.

-La tercera salida estará programada a las 15:00 hrs p.m., pero estará sujeta a cambio de acuerdo a la cantidad de animales que hayan quedado por sacrificar después de las 12:00 pm. de ese día.

- Las labores de matanza terminaran una vez que hayan ingresado todos los animales autorizados del día.

Artículo 67.- No podrán movilizarse productos de matanza que no hayan sido autorizados y sellados para consumo por el Médico Veterinario adscrito.

Artículo 68.- El transporte de carne y sus derivados, del Rastro a los expendios para su venta al público en el Municipio, se hará en vehículos oficiales del Rastro que garanticen la no contaminación del producto durante su traslado.

Artículo 69.- Los vehículos autorizados para el transporte de productos cárnicos, deberán guardar la limpieza e higiene necesarios para garantizar la sanidad de la carne, por lo que deberán ser lavados y sanitizados antes y desde iniciar sus labores.

Artículo 70.- El ascenso y descenso de la carne, en los vehículos de transporte, se hará evitando que entre en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.

Artículo 71.- El personal del Rastro encargado del transporte de productos cárnicos, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de carne y demás productos de matanza.

II.- Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén debidamente aprobados para su consumo, debiendo verificar que cuente con los sellos correspondientes y que se haya cubierto la tarifa correspondiente.

III.- En casos que determine el Administrador deberá llevar acabo la notificación y recabar la firma de recibido en la boleta de decomiso parcial o el acta circunstanciada de decomiso total correspondiente.

IV.- Todas las vísceras, cabezas y patas deberán ser transportador en recipientes plásticos, inocuos y de fácil limpieza.

V.- Coadyuvar con el encargado del área de corrales a la realización de sus actividades cuando se lo solicite el Administrador.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DESNATURALIZACIÓN.

Artículo 72.- Los animales muertos y los productos del sacrificio de los animales que no reúnan los requisitos de salud e higiene necesarios para el consumo humano y distribución a la población o que no hayan acreditado su legal procedencia o aquellos que no hayan sido recogidos durante la jornada diaria de trabajo del Rastro Municipal, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato y este Reglamento, deberán ser decomisadas y se desnaturalizaran y no procederá la devolución de los pagos de derechos realizados.

Artículo 73.- Las carnes y productos especificados en el artículo anterior serán desnaturalizados, mediante algún método aprobado por la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES DE TABLAJEROS.

Artículo 74.- Las Uniones o Asociaciones de Tablajeros, podrán defender sus intereses de manera colectiva, a través de su presidente o representante legal, ante el Administrador del Rastro, debiendo registrarse ante la Administración, entregando una copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y una relación de sus afiliados.

Artículo 75.- Las Uniones o Asociaciones, coadyuvaran con el Municipio y con el Administrador del Rastro, para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 76.- Para efectos del presente reglamento, se consideran infracciones:

I-Proporcionar datos falsos en los registros respectivos.

II.- Golpear o brindar trato inhumano a los animales durante su arreo o manejo, en su traslado y estancia en el Rastro.

III.- Comercializar productos cárnicos sin comprobar su legal procedencia.

IV.- Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano.

V.- La realización de cualquiera de las conductas establecidas en el Artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 77.- Las sanciones a que se harán acreedores, quienes comentan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán multas por el importe de 1 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización por sus siglas "UMA" y serán determinadas y ejecutadas por el Administrador del Rastro previa delegación de esta facultad por el Presidente Municipal, quien las aplicara tomando en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- La reincidencia del infractor.

III.- Las condiciones personales y económicas del infractor.

IV.- Las circunstancias que hubieran determinado al infractor a cometer la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 78.- El H. Ayuntamiento podrá ordenar la práctica de visitas de inspección a los establecimientos destinados a la comercialización de productos carnicol ya sean frescos o procesados, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como su legal procedencia y sanidad.

Artículo 79.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente acuerdo del H. Ayuntamiento por escrito debidamente fundado, motivado en el que se designen las personas que fungirán como inspectores y el objeto de la inspección.

Artículo 80.- La visita de inspección referida en el artículo anterior, se deberá entender con el titular del establecimiento en el que se expendan los productos cárnicos a inspeccionar, su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento solicitándole exhiba la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

I.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita.

II.- Documento notarial, con el que el representante legal, acredite su personalidad.

III.- En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al inspector.

Artículo 81.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negara mostrar los documentos requeridos, el inspector autorizado solicitara el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 82.- De toda visita de inspección que se practique, se levantara acta circunstanciada por triplicado, en la que se hará constar el lugar, hora y fecha en que se practique la visita, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores, descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a su interés convenga; y deberá firmarse por todos los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejara una copia al particular visitado. La negativa de firma de la persona que atienda la diligencia, no afectara la validez del acta.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente artículo, procede la aplicación de alguna sanción, la misma le será notificada al visitado en resolución posterior debidamente fundada y motivada expedida por el Administrador del Rastro.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 83.- Las inconformidades que tengan que hacer valer los particulares en contra de los actos y resoluciones dictadas por las autoridades encargadas de hacer cumplir el presente reglamento se tramitaran mediante el recurso de inconformidad, en los términos y plazos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

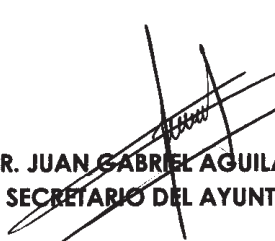
Artículo segundo. - Se abroga el Reglamento del Servicio Público de Rastro para el Municipio de Coroneo, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 104, Segunda Parte, de fecha 30 de junio del 2006.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracciones I y VI Y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato a los 17 días del mes de enero de 2017.



LIC. ISRAEL MORALES BERMÚDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



DR. JUAN GABRIEL AGUILAR MIRANDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO